TOMO VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-

REGISTRO Nº 384

FOLIO Nº 1454/1455

PROT. ELECT. TSS1 016 O.161

Río Gallegos, 21 de junio de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ CONFLICTO DE PODERES"**, Expte. Nº C-726/13, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 195 la apoderada de la actora, Dra. Karina Paola Saúl, manifiesta que en los presentes "...actualmente no existe ningún conflicto de poderes que amerite la continuidad de las presentes actuaciones y por lo tanto, formulo desistimiento de la acción interpuesta por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz en contra del Poder Ejecutivo Provincial, solicitando desde ya se proceda al archivo de las actuaciones..." (cfr. fs. cit.).-

A fs. 196, se ordena correr traslado a la demandada del desistimiento de la acción, quien no se manifiesta al respecto conforme certificación de fs. 198, quedando en la misma foja en estado de resolver.-

II.- Corresponde señalar, primeramente, que este Alto Cuerpo resolvió -al momento de declarar formalmente procedente la cuestión planteada-, imprimirle a las presentes actuaciones el trámite del proceso sumario previsto en el Título III, del Capítulo I, del Código Procesal Civil y Comercial (conf. fs. 152/153 vta.).-

Siendo ello así, y a los fines de resolver la solicitud en estudio, debemos recurrir a las disposiciones contempladas en el Título II del Código de rito citado, donde se distinguen dos tipos de desistimiento: el del proceso -o de la acción- (conf. art. 282 del CPC y C) y el del derecho (conf. art. 283 del CPC y C).-

El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, y es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso, sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como su fundamento (conf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil" 19 edición, Bs. As. Abeledo Perrot, 2009. pág. 547). Esta clase de desistimiento comporta el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto, pero no altera la subsistencia del derecho material invocado por el actor (conf. ob. y pág. cit.).-

El desistimiento del derecho, por su parte, se encuentra legislado en el artículo 283 del Código de forma, y es el acto en virtud del cual el actor abdi-

ca del derecho material invocado como fundamento de la pretensión, y trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la acción, pues no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (conf. ob. y pág. cit.). A diferencia de la figura prevista en el artículo 282 citado, este instituto impide la discusión posterior del derecho material que se invocó en la demanda.-

En autos se observa que la actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la acción (conf. fs. 195), y que el demandado, a pesar de haber sido debidamente notificado bajo apercibimiento de ley, no se manifestó al respecto, implicando su silencio conformidad con dicho desistimiento. Así, la cuestión se subsume claramente en el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual refiere que cuando se desiste de la acción después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme, en caso de silencio.-

En este marco, compete a este Alto Cuerpo examinar los presupuestos del desistimiento que se ha presentado en los presentes autos. El desistimiento de la acción, debe presentarse ante el Juez de la causa, debe ser expreso, claro e incondicional. En atención al alcance y efectos que produce el desistimiento de la acción, que no trae aparejada la pérdida del derecho sustancial, ni altera su subsistencia, no requiere poder especial para ello (conf. Highton - Areán, "Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 5, pag. 581).-

Dicho análisis nos lleva a concluir que, en la especie, se encuentran cumplidos los mentados recaudos formales, razón por la cual corresponde tener a la actora por desistida de la acción, declarando en consecuencia, extinguido el presente proceso.-

Finalmente en relación a las costas, se impone recordar que, como principio general, corresponde imponerlas a quien desiste, salvo cuando el desistimiento se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia (conf. art. 73 del CPC y C). Estos supuestos no fueron alegados por la actora en su presentación de fs. 195, por lo que corresponde imponerle las costas.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al desistimiento de la acción efectuado por la parte actora a fs. 195, y en consecuencia, declarar extinguido el presente proceso.-

2°) Imponer las costas a la actora (conf. art. 73 del CPC y C).-

3°) Regístrese y Notifíquese. Oportunamente archívese la presente causa sin más trámite.-

Siguen...///

///…las firmas.-

CLARA SALAZAR
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia